



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00049 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Luis Arango Ramírez
Demandado	Yuris José Cuadrado Ruiz JW Inmobiliaria Comercial S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad, se tiene que la presente demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que los títulos valores allegados como base de la ejecución – Pagaré- reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, permite al Juez librar mandamiento de pago en la forma que aquel considere legal, con base en dicha norma, respecto al pagaré N° 02-80432322 del 10 de agosto de 2020, el Juzgado librará la orden de apremio únicamente en contra del señor Jorge Luis Arango Ramírez y no como fue solicitado por el demandante en la pretensión primera del escrito de demanda, a saber: “

*“PRIMERO: Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor de JORGE LUIS ARANGO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.356.758 y en contra del señor YURIS JOSE CUADRADO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.360.340, a nombre propio y como representante legal de la empresa JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S identificada tributariamente con el N.º 900.502.646-7.*

*Pagaré número 01-80432321, fecha de creación 01 de junio de 2020, fecha de vencimiento 01 mayo 2022, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.00.000).*

*1.2 Pagaré número 02-80432322, fecha de creación 10 de agosto de 2020, fecha de vencimiento 01 de junio de 2022, por valor de sesenta MILLONES DE PESOS M/L (\$60.00.000).”*

Lo anterior, toda vez que, de la lectura del texto del Pagaré N° 02-80432322, puede establecerse que el único obligado es el señor Arango Ruiz como persona natural, pues no obra anotación alguna que indique que este hubiere firmado dicho pagaré en calidad de representante legal de la empresa JW Inmobiliaria Comercial S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Luis Arango Ramírez –CC. 8.356.758** y en contra de **Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 71.360.340** y **JW Inmobiliaria Comercial S.A.S. –NIT. 900.502.646-7**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000)** por concepto del capital contenido en el **pagaré N° 01-80432321, fecha del 01 de junio de 2020** -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **02 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero causados y no pagados entre el primero de junio de 2020 y el 01 de mayo de 2022, serán liquidados a una tasa anual de 1.5 veces el interés bancario corriente efectivo anual que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme quedó estipulado en el acápite de “clausulas adicionales” del pagaré.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Luis Arango Ramírez – CC. 8.356.758** y en contra de **Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 71.360.340**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)** por concepto del capital contenido en el **pagaré N° 02-80432322 del 10 de agosto de 2020** -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **02 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2020 y el 01 de junio de 2022, serán

liquidados a una tasa anual de 1.5 veces el interés bancario corriente efectivo anual que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme quedó estipulado en el acápite de “clausulas adicionales” del pagaré.

**Tercero:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**Cuarto:** El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue los títulos originales presentados como base de la ejecución. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

**Quinto:** Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

**Sexto:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: [ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Séptimo:** Reconocer personería al abogado Sebastián Avendaño Peña portador de la T.P. 212.983 del C.S. de la J., para representar a la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Octavo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-* sobre la existencia de los pagarés presentados como títulos valores para el cobro en este proceso.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaa98d36d13eb3c98776f81bff820a2f316c29f8f80bd2601fef6133a64876f**

Documento generado en 14/02/2023 09:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**